



PODER LEGISLATIVO

Of. núm. _____

Exp. 0-1/-7

Ref. 7

Asunto: se envía decreto 299

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
a 04 de septiembre de 2002.

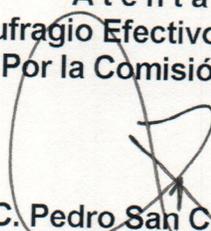
C. Pablo A. Salazar Mendiguchía.
Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas.
Palacio de Gobierno.
p r e s e n t e.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 28 de la Constitución Política Local, adjunto al presente nos permitimos enviar a Usted decreto número 299, expedido el día de hoy, por el que la Comisión Permanente de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional Local, con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política local, declara que ha lugar a formación de causa en contra del C. Humberto Belisario Castellanos Gómez, como presunto responsable del delito de homicidio, cometido en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de José López Santiz.

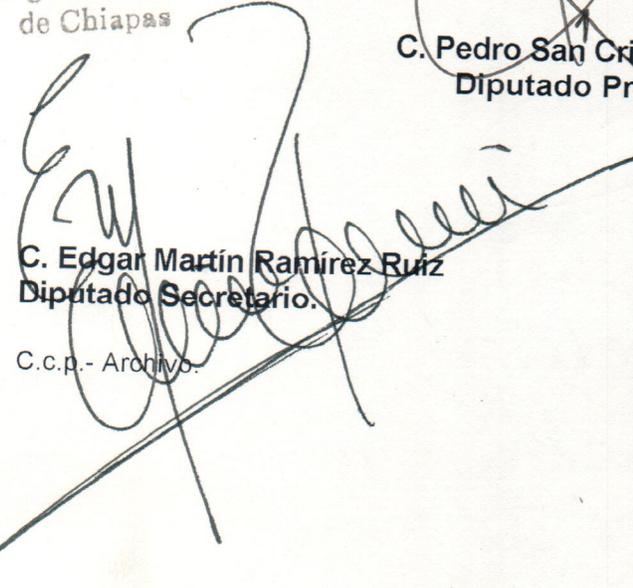
Reiteramos a Usted, las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.



Atentamente.
"Sufragio Efectivo. No Reelección"
Por la Comisión Permanente


C. Pedro San Cristóbal López
Diputado Presidente

H. Congreso del Estado
de Chiapas


C. Edgar Martín Ramírez Ruiz
Diputado Secretario.

C.c.p.- Archivo.

SECRETARIA DE GOBIERNO
SECRETARIA PARTICULAR

RECIBIDO
04 SEP 2002

HORA. 16:00 hr
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.



PODER LEGISLATIVO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

Decreto número 299

La Comisión Permanente de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y, con los siguientes:

Antecedentes

Los ayuntamientos municipales son órganos de gobierno integrados por un presidente, un síndico, regidores propietarios y suplentes, además de los regidores electos según el principio de representación proporcional, conforme lo establecen los artículos 115 de la Constitución Política Federal, 58 de la Local y 20 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

Según consta en el Periódico Oficial número 084, de fecha 19 de diciembre de 2001, y del contenido de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas, se desprende que el ciudadano Humberto Belisario Castellanos Gómez fue favorecido en la asignación de una Regiduría de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática.

De acuerdo a lo establecido por el numeral 69 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, tendrán el carácter de Servidores Públicos, los representantes de Elección Popular, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Asimismo el numeral 70 de nuestro Código Político local señala que, el Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, señalando en su fracción II que, la comisión de delitos por parte de Servidores Públicos será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal.

Asimismo la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 23 establece que cuando a solicitud del Ministerio Público y cumplidos los requisitos procedimentales para el ejercicio de la acción penal, se estará a lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.



PODER LEGISLATIVO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

El citado artículo 72 de nuestro Código Político local señala que, cuando se trate de actos u omisiones sancionados por la ley penal cometidos por Regidores Municipales, el Congreso del Estado o en su caso la Comisión Permanente, erigidos en jurado declarará si ha lugar o no a formación de causa.

De acuerdo a lo establecido por el numeral 57 en su fracción II de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, la suscrita Comisión de Justicia, tendrá dentro de sus atribuciones, la de estudiar y dictaminar todos los asuntos que tengan relación con la responsabilidad de los servidores públicos y aquellos casos a que alude el Título Noveno de la Constitución del Estado y su ley reglamentaria

Que en razón de los antecedentes señalados; y,

Considerando

Que se recibió del Ciudadano Procurador de Justicia del Estado el oficio numero PGJ/344/2002, que con fundamento en los artículos 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 2 fracciones II y VII segundo supuesto, 3 fracción IX, 95, 124, 126 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; 19, 22 fracciones I y IV, 25 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de cumplir con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 72 de la Constitución Política local y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, solicitó a esta Soberanía Popular, realice la declaración de si ha lugar o no a formación de causa en contra del C. Humberto Belisario Castellanos Gómez, Regidor de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática en el H. Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas; como presunto responsable del delito de homicidio, cometido en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de José López Santiz.

Que el delito imputado al C. Humberto Belisario Castellanos Gómez, Regidor de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática en el H. Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas, esta previsto y sancionado por los numerales 123, 127 y 130 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, señalando que:

- Artículo 123. Al que prive de la vida a otra persona, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.
- Artículo 127. A los sujetos activos de un homicidio calificado se les aplicará la sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión.
- Artículo 130. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas:



PODER LEGISLATIVO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

- I. Cuando se cometa con premeditación, alevosía, ventaja o traición:
Hay premeditación, cuando el agente ha reflexionado sobre la comisión del delito de homicidio o lesiones que pretende cometer.
Alevosía, cuando se sorprende intencionalmente a alguien, de improviso o empleando asechanza.
Ventaja, cuando el sujeto activo no corre ningún riesgo de ser muerto ni lesionado por el ofendido o por un tercero.
Traición, cuando se viola la confianza o la seguridad que expresamente se había prometido al sujeto pasivo, o la tácita proveniente de parentesco, gratitud, amistad o de cualquier otra razón que inspire aquella.

Que dentro de la Averiguación Previa número AL89/SJI/042/2002, el Agente del Ministerio Público consideró haber acreditado mediante los medios de prueba idóneos, los elementos objetivos del cuerpo del delito de homicidio y la probable responsabilidad del C. Humberto Belisario Castellanos Gómez, en términos de los artículos 124, 126, 137 fracciones II, III, V del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado; de acuerdo a las apreciaciones siguientes:

Primera. - El cuerpo del delito se tiene por comprobado al acreditarse el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del homicidio perpetrado en contra de José López Santiz, esto con los siguientes medios de pruebas:

- a. Con la Fe Ministerial del lugar de los hechos, descripción y levantamiento de cadáver, practicado por el Representante Social el día 8 de agosto de 2002 a las 3:40 horas;
- b. Oficio número 1679/2002, en el cual consta el dictamen pericial de reconocimiento de cadáver del occiso José López Santiz, practicado por el Médico Legista y Forense, Víctor Manuel Huerta Montiel, quien concluye que la probable causa de muerte fue debido a shock hipovolémico secundario a sangrado por heridas múltiples;
- c. Peritaje de Levantamiento de cadáver realizado por los peritos oficiales Víctor Suárez Argueta y José Félix Ruiz López, emitido mediante oficio número 1701/2002;
- d. Diligencia de identificación de cadáver por parte de la esposa del occiso, C. Julia Gómez Encino, practicada con fecha 9 de agosto del año en curso;
- e. Con la constancia de la entrega de cadáver de la misma fecha;



PODER LEGISLATIVO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

- f. Con la copia certificada del Acta de Defunción número 016409, enviada a esa Representación Social por el Oficial del Registro Civil de Altamirano, Chiapas, C. Lic. Javier Rolando Domínguez Flores, de la persona que en vida respondiera al nombre de José López Santiz; y,
- g. Con el oficio número 1692/2002, suscrito por Peritos Adscritos a la Subprocuraduría de Justicia Indígena, los Cc. Víctor Suárez Argueta y José Félix Ruiz López, mediante el cual informan del resultado del peritaje Víctima – Victimario.

Segundo.- Se considera acreditada la presunta responsabilidad del C. Humberto Belisario Castellanos Gómez, por la sindicación directa que hacen los menores Octavio y Alfonso, ambos de apellidos López Gómez, quienes son hijos de la víctima, y fueron testigos presenciales del hecho delictivo que se persigue.

Que al decretarse la declaración de procedencia para la formación de causa penal en contra del citado munícipe, queda sujeto a la jurisdicción de los tribunales del orden común, sin perjuicio de las garantías individuales que conforme a nuestra Carta Magna le corresponde.

Que la inmunidad procesal prevista en el artículo 72 de la Constitución Política local, implica un procedimiento especial y previo a solventar para poder juzgar a un servidor público que desempeñe una función constitucional de alta jerarquía y así, pueda ser sujeto a proceso del orden penal ante autoridades jurisdiccionales comunes.

Que dicha inmunidad procesal tiene el propósito de proteger la función constitucional desempeñada por ciertos servidores públicos de alta jerarquía, respecto de posibles obstrucciones o agresiones de las demás ramas de gobierno o de represalias y acusaciones temerarias.

Por las consideraciones y fundamentos citados, la Comisión Permanente de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, tiene a bien expedir el siguiente:

Decreto

Artículo Primero.- Se declara que ha lugar a formación de causa en contra del C. Humberto Belisario Castellanos Gómez; con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política local, como presunto responsable del delito de homicidio, cometido en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de José López Santiz.



PODER LEGISLATIVO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

Artículo Segundo: En consecuencia, el C. Humberto Belisario Castellanos Gómez, queda separado del cargo de Regidor de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática y sujeto a la acción de los tribunales del orden común, sin perjuicio alguno de las garantías constitucionales que le son propias.

Artículo Tercero: Se remite esta resolución al C. Procurador General de Justicia del Estado, para todos los efectos legales subsecuentes.

Artículo Cuarto: En términos de los numerales 61 párrafo quinto de la Constitución Política Local, 173 de la Ley Orgánica Municipal y 15 del Código Electoral del Estado, la Comisión Permanente de la LXI Legislatura determinará a la persona que ocupará la vacante producida a fin de no dejar acéfala las funciones de Regidor de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática del Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas.

Transitorio

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los cuatro días del mes septiembre del año dos mil dos.

D. P.

C. Pedro San Cristóbal López

C. Edgar Martín Ramírez Ruiz.



PODER LEGISLATIVO

Of. núm. 02594

Exp. 0-1/-7

Ref. 7

Asunto: se envía decreto 299

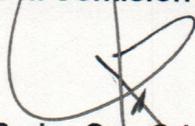
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
a 04 de septiembre de 2002.

C. Pablo A. Salazar Mendiguchía.
Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas.
Palacio de Gobierno.
p r e s e n t e.

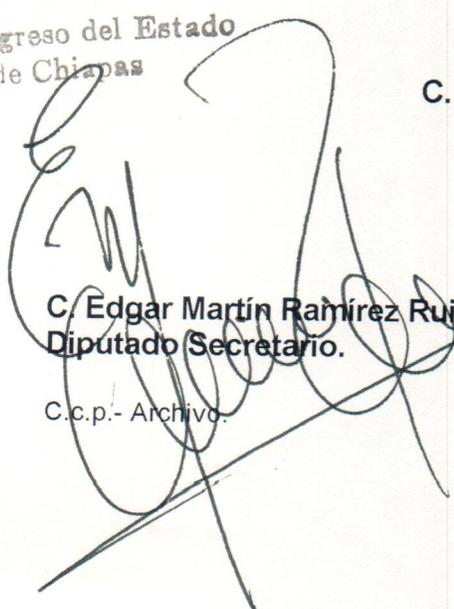
Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 28 de la Constitución Política Local, adjunto al presente nos permitimos enviar a Usted decreto número 299, expedido el día de hoy, por el que la Comisión Permanente de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional Local, con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política local, declara que ha lugar a formación de causa en contra del C. Humberto Belisario Castellanos Gómez, como presunto responsable del delito de homicidio, cometido en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de José López Santiz.

Reiteramos a Usted, las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente.
"Sufragio Efectivo. No Reelección"
Por la Comisión Permanente


C. Pedro San Cristóbal López
Diputado Presidente


H. Congreso del Estado
de Chiapas


C. Edgar Martín Ramírez Ruiz
Diputado Secretario.

C.c.p.- Archivo.

SECRETARIA DE GOBIERNO
SECRETARIA PARTICULAR

RECIBIDO
04 SEP 2002

HORA. 16:00 hrs
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.



PODER LEGISLATIVO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

Decreto número 299

La Comisión Permanente de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y, con los siguientes:

Antecedentes

Los ayuntamientos municipales son órganos de gobierno integrados por un presidente, un síndico, regidores propietarios y suplentes, además de los regidores electos según el principio de representación proporcional, conforme lo establecen los artículos 115 de la Constitución Política Federal, 58 de la Local y 20 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

Según consta en el Periódico Oficial número 084, de fecha 19 de diciembre de 2001, y del contenido de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas, se desprende que el ciudadano Humberto Belisario Castellanos Gómez fue favorecido en la asignación de una Regiduría de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática.

De acuerdo a lo establecido por el numeral 69 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, tendrán el carácter de Servidores Públicos, los representantes de Elección Popular, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Asimismo el numeral 70 de nuestro Código Político local señala que, el Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, señalando en su fracción II que, la comisión de delitos por parte de Servidores Públicos será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal.

Asimismo la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 23 establece que cuando a solicitud del Ministerio Público y cumplidos los requisitos procedimentales para el ejercicio de la acción penal, se estará a lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.



PODER LEGISLATIVO



H. Congreso del Estado
Chiapas

El citado artículo 72 de nuestro Código Político local señala que, cuando se trate de actos u omisiones sancionados por la ley penal cometidos por Regidores Municipales, el Congreso del Estado o en su caso la Comisión Permanente, erigidos en jurado declarará si ha lugar o no a formación de causa.

De acuerdo a lo establecido por el numeral 57 en su fracción II de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, la suscrita Comisión de Justicia, tendrá dentro de sus atribuciones, la de estudiar y dictaminar todos los asuntos que tengan relación con la responsabilidad de los servidores públicos y aquellos casos a que alude el Título Noveno de la Constitución del Estado y su ley reglamentaria

Que en razón de los antecedentes señalados; y,

Considerando

Que se recibió del Ciudadano Procurador de Justicia del Estado el oficio numero PGJ/344/2002, que con fundamento en los artículos 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 2 fracciones II y VII segundo supuesto, 3 fracción IX, 95, 124, 126 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; 19, 22 fracciones I y IV, 25 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; a efecto de cumplir con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 72 de la Constitución Política local y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, solicitó a esta Soberanía Popular, realice la declaración de si ha lugar o no a formación de causa en contra del C. Humberto Belisario Castellanos Gómez, Regidor de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática en el H. Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas; como presunto responsable del delito de homicidio, cometido en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de José López Santiz.

Que el delito imputado al C. Humberto Belisario Castellanos Gómez, Regidor de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática en el H. Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas, esta previsto y sancionado por los numerales 123, 127 y 130 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, señalando que:

- Artículo 123. Al que prive de la vida a otra persona, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.
- Artículo 127. A los sujetos activos de un homicidio calificado se les aplicará la sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión.
- Artículo 130. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas:



PODER LEGISLATIVO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

- I. Cuando se cometa con premeditación, alevosía, ventaja o traición:
- Hay premeditación, cuando el agente ha reflexionado sobre la comisión del delito de homicidio o lesiones que pretende cometer.
- Alevosía, cuando se sorprende intencionalmente a alguien, de improviso o empleando asechanza.
- Ventaja, cuando el sujeto activo no corre ningún riesgo de ser muerto ni lesionado por el ofendido o por un tercero.
- Traición, cuando se viola la confianza o la seguridad que expresamente se había prometido al sujeto pasivo, o la tácita proveniente de parentesco, gratitud, amistad o de cualquier otra razón que inspire aquella.

Que dentro de la Averiguación Previa número AL89/SJI/042/2002, el Agente del Ministerio Público consideró haber acreditado mediante los medios de prueba idóneos, los elementos objetivos del cuerpo del delito de homicidio y la probable responsabilidad del C. Humberto Belisario Castellanos Gómez, en términos de los artículos 124, 126, 137 fracciones II, III, V del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado; de acuerdo a las apreciaciones siguientes:

Primera.- El cuerpo del delito se tiene por comprobado al acreditarse el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del homicidio perpetrado en contra de José López Santiz, esto con los siguientes medios de pruebas:

- a. Con la Fe Ministerial del lugar de los hechos, descripción y levantamiento de cadáver, practicado por el Representante Social el día 8 de agosto de 2002 a las 3:40 horas;
- b. Oficio número 1679/2002, en el cual consta el dictamen pericial de reconocimiento de cadáver del occiso José López Santiz, practicado por el Médico Legista y Forense, Víctor Manuel Huerta Montiel, quien concluye que la probable causa de muerte fue debido a shock hipovolémico secundario a sangrado por heridas múltiples;
- c. Peritaje de Levantamiento de cadáver realizado por los peritos oficiales Víctor Suárez Argueta y José Félix Ruiz López, emitido mediante oficio número 1701/2002;
- d. Diligencia de identificación de cadáver por parte de la esposa del occiso, C. Julia Gómez Encino, practicada con fecha 9 de agosto del año en curso;
- e. Con la constancia de la entrega de cadáver de la misma fecha;



PODER LEGISLATIVO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

- f. Con la copia certificada del Acta de Defunción número 016409, enviada a esa Representación Social por el Oficial del Registro Civil de Altamirano, Chiapas, C. Lic. Javier Rolando Domínguez Flores, de la persona que en vida respondiera al nombre de José López Santiz; y,
- g. Con el oficio número 1692/2002, suscrito por Peritos Adscritos a la Subprocuraduría de Justicia Indígena, los Cc. Víctor Suárez Argueta y José Félix Ruiz López, mediante el cual informan del resultado del peritaje Víctima – Victimario.

Segundo.- Se considera acreditada la presunta responsabilidad del C. Humberto Belisario Castellanos Gómez, por la sindicación directa que hacen los menores Octavio y Alfonso, ambos de apellidos López Gómez, quienes son hijos de la víctima, y fueron testigos presenciales del hecho delictivo que se persigue.

Que al decretarse la declaración de procedencia para la formación de causa penal en contra del citado munícipe, queda sujeto a la jurisdicción de los tribunales del orden común, sin perjuicio de las garantías individuales que conforme a nuestra Carta Magna le corresponde.

Que la inmunidad procesal prevista en el artículo 72 de la Constitución Política local, implica un procedimiento especial y previo a solventar para poder juzgar a un servidor público que desempeñe una función constitucional de alta jerarquía y así, pueda ser sujeto a proceso del orden penal ante autoridades jurisdiccionales comunes.

Que dicha inmunidad procesal tiene el propósito de proteger la función constitucional desempeñada por ciertos servidores públicos de alta jerarquía, respecto de posibles obstrucciones o agresiones de las demás ramas de gobierno o de represalias y acusaciones temerarias.

Por las consideraciones y fundamentos citados, la Comisión Permanente de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, tiene a bien expedir el siguiente:

Decreto

Artículo Primero.- Se declara que ha lugar a formación de causa en contra del C. Humberto Belisario Castellanos Gómez; con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política local, como presunto responsable del delito de homicidio, cometido en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de José López Santiz.



PODER LEGISLATIVO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

Artículo Segundo: En consecuencia, el C. Humberto Belisario Castellanos Gómez, queda separado del cargo de Regidor de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática y sujeto a la acción de los tribunales del orden común, sin perjuicio alguno de las garantías constitucionales que le son propias.

Artículo Tercero: Se remite esta resolución al C. Procurador General de Justicia del Estado, para todos los efectos legales subsecuentes.

Artículo Cuarto: En términos de los numerales 61 párrafo quinto de la Constitución Política Local, 173 de la Ley Orgánica Municipal y 15 del Código Electoral del Estado, la Comisión Permanente de la LXI Legislatura determinará a la persona que ocupará la vacante producida a fin de no dejar acéfala las funciones de Regidor de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática del Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas.

Transitorio

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los cuatro días del mes septiembre del año dos mil dos.

D. P.

C. Pedro San Cristóbal López

D. S.

C. Edgar Martín Ramírez Ruiz.



PODER LEGISLATIVO



02594

Of. núm. _____

Asunto: el que se indica

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
a 04 de septiembre de 2002.

C. Lic. Mariano Herran Salvatti.
Procurador General de Justicia
del Estado de Chiapas.
p r e s e n t e.

En atención al oficio numero PGJ/344/2002 de fecha 16 del presente mes y año, por el que solicitó a esta Soberanía Popular, realice la declaración de si ha lugar o no a formación de causa en contra del C. Humberto Belisario Castellanos Gómez, Regidor de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática en el H. Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas; como presunto responsable del delito de homicidio, cometido en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de José López Santiz; al respecto me permito informarle que:

La Comisión Permanente de la Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante decreto número 299, con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política local, tuvo a bien declarar que "ha lugar a formación de causa" en contra del C. Humberto Belisario Castellanos Gómez, como presunto responsable del delito de homicidio, cometido en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de José López Santiz; quedando por ese solo hecho superada la inmunidad procesal que le brindaba su carácter de Regidor de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática en el H. Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas.

Por lo que se anexa al presente copia certificada del dictamen emitido por la Comisión de Justicia de esta Soberanía Popular, para los efectos legales a que haya a lugar.



Atentamente.
"Sufragio Efectivo. No Reelección"
Por la Comisión Permanente

[Firma manuscrita]
C. Edgar Martín Ramírez Ruiz
Diputado Secretario.

H. Congreso del Estado
de Chiapas
OFICIALIA MAYOR
C. c. p.- Archivo.



PODER LEGISLATIVO

02604

Of. núm. _____

Asunto: el que se indica

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
a 20 de septiembre de 2002.

C. Joel Hidalgo González.
Presidente del Comité Ejecutivo Estatal
del Partido de la Revolución Democrática.
P r e s e n t e.

Por medio del presente ocurso comunico à usted que en sesión ordinaria celebrada el 4 del mes y año en curso, la Comisión Permanente de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado, a solicitud del Procurador General de Justicia del Estado, mediante decreto 299, Con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política local, declaró que ha lugar a formación de causa en contra del C. Humberto Belisario Castellanos Gómez, como presunto responsable del delito de homicidio, cometido en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de José López Santiz; en consecuencia ha quedado separado del cargo de Regidor de Regidor de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática en el Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas.

Asimismo, en términos del artículo cuarto del citado decreto 299, el citado órgano legislativo acordó que, se le requiera para que con fundamento en él artículo 15 y 259 del Código Electoral del Estado, en ejercicio de sus derechos presente a esta Soberanía Popular propuesta de la persona que suplirá la vacante que se produjo en el Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas.

Lo que se le hace de su conocimiento para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.



H. Congreso del Estado
de Chiapas
OFICIALIA MAYOR

C. c. p.- Archivo.

Atentamente.
"Sufragio Efectivo. No Reelección"
Por la Comisión Permanente

C. Edgar Martín Ramírez Ruiz
Diputado Secretario.



PODER LEGISLATIVO

02604

Of. núm. _____

Asunto: el que se indica

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
a 20 de septiembre de 2002.

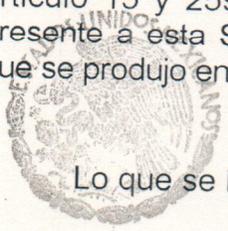
C. Joel Hidalgo González.
Presidente del Comité Ejecutivo Estatal
del Partido de la Revolución Democrática.
P r e s e n t e.

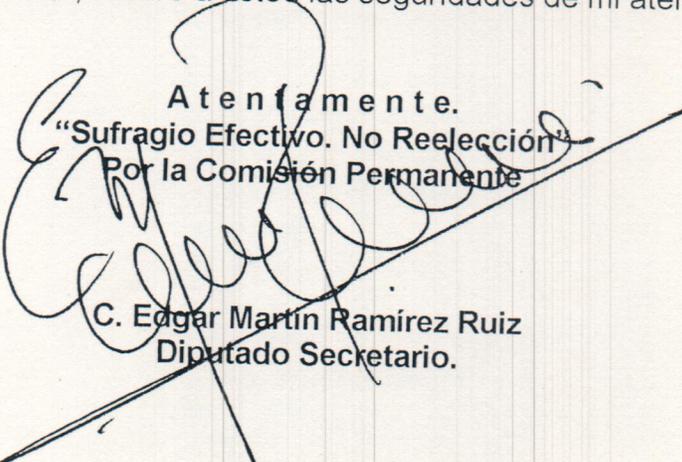
Por medio del presente curso comunico a usted que en sesión ordinaria celebrada el 4 del mes y año en curso, la Comisión Permanente de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado, a solicitud del Procurador General de Justicia del Estado, mediante decreto 299, Con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política local, declaró que ha lugar a formación de causa en contra del C. Humberto Belisario Castellanos Gómez, como presunto responsable del delito de homicidio, cometido en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de José López Santiz; en consecuencia ha quedado separado del cargo de Regidor de Regidor de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática en el Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas.

Asimismo, en términos del artículo cuarto del citado decreto 299, el citado órgano legislativo acordó que, se le requiera para que con fundamento en el artículo 15 y 259 del Código Electoral del Estado, en ejercicio de sus derechos presente a esta Soberanía Popular propuesta de la persona que suplirá la vacante que se produjo en el Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas.

Lo que se le hace de su conocimiento para los efectos a que haya lugar.

H. Congreso del Estado de Chiapas
Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.



Atentamente.
"Sufragio Efectivo. No Reelección"
Por la Comisión Permanente

C. Edgar Martín Ramírez Ruiz
Diputado Secretario.

H. Congreso del Estado de Chiapas
OFICIALIA MAYOR

C. c. p.- Archivo.



Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

28 de octubre de 2002.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

C. Dip. Patricia Guzmán Moreno.
Integrante de la LXI Legislatura del
H. Congreso del Estado de Chiapas.
Edificio.

En atención a su oficio de fecha 25 del presente mes y año, por medio del cual solicita se le proporcione copia del expediente remitido a esta Soberanía Popular por el Procurador General de Justicia del Estado, relativo a la solicitud de declaración de si ha lugar o no a formación de causa en contra del C. Humberto Belisario Castellanos Gómez, Regidor de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática en el H. Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas; al respecto me permito informarle lo siguiente:

En Sesión Ordinaria secreta de la Comisión Permanente celebrada con fecha 4 de septiembre del año en curso, en la cual se dio trámite al asunto referido, siendo éste considerado de estricta reserva, por lo que en términos del artículo 32 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Chiapas, se determinó la obligatoriedad tanto de los Legisladores y del personal de Oficialía Mayor, presentes en dicha Sesión, de guardar sigilo y estricta reserva sobre el asunto en comento.

En tal virtud, no es procedente obsequiar a su petición pues sería violatorio del acuerdo tomado en la señalada Sesión Ordinaria.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
“Sufragio Efectivo. No Reelección“
Por la Comisión Permanente

Dip. Pedro San Cristóbal López
Presidente



H. Congreso del Estado
Chiapas

C.c.p.- Archivo.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
DIP. PATRICIA GUZMAN MORENO LXI LEGISLATURA

RECIBIDO
29 OCT. 2002

HORA: 11:25 AM
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas



Patricia Guzmán Moreno

DIPUTADA

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 25 de octubre de 2002.

C. DIP. PEDRO SANCRISTÓBAL LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO
Presente

Estimado Diputado:

Sirva la presente para saludarte y asimismo recurrir a tu persona para plantearte lo siguiente:

El día de ayer recibí oficio, de una representación del Comité Ejecutivo Estatal de mi Partido, mediante el cual solicita copia del expediente que la Procuraduría de Justicia del Estado remitió a este H. Congreso, sobre el caso del C. Humberto Belisario Castellanos Gómez quien venía fungiendo como Regidor del Municipio de Altamirano, toda vez que este Instituto Político se encuentra asumiendo la defensa jurídica del antes citado. Es por ello que te solicito, muy atentamente, se sirvan correr los trámites correspondientes a efecto de que se cumpla con esta petición.

Sin otro particular al respecto, recibe un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
DIP. PEDRO SAN CRISTOBAL DISTRITO XVII

RECIBIDO
25 OCT. 2002

HORA: 15:15 hrs.
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

C.c.p. Dip. Juan Carlos Moreno Guillén, Presidente de la Comisión de Justicia en el H. Congreso del Estado para su conocimiento e intervención.
C.c.p. Oficial Mayor del H. Congreso del Estado para su conocimiento y trámite correspondiente.



PODER LEGISLATIVO

**Cc. Diputados integrantes de
La Comisión Permanente de la
LXI Legislatura Constitucional
del Estado.**

A la suscrita Comisión de Justicia, en los términos de los artículos 57 fracción II de la Ley Orgánica del H. Congreso del Estado y 239 del propio Reglamento Interior, le fue turnada para su estudio y dictamen, **la solicitud de declaración de si ha lugar o no a formación de causa** en contra de **Humberto Belisario Castellanos Gómez, Regidor de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática**, en el H. Ayuntamiento de **Altamirano, Chiapas**; y, con los siguientes:

Antecedentes

Los ayuntamientos municipales son órganos de gobierno integrados por un presidente, un síndico, regidores propietarios y suplentes, además de los regidores electos según el principio de representación proporcional, conforme lo establecen los artículos 115 de la Constitución Política Federal, 58 de la Local y 20 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

Según consta en el periódico oficial número 084, de fecha 19 de diciembre de 2001, y del contenido de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas, se desprende que el ciudadano **Humberto Belisario Castellanos Gómez** fue favorecido en la asignación de una Regiduría de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática.

De acuerdo a lo establecido por el numeral 69 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, tendrán el carácter de Servidores Públicos, los representantes de Elección Popular, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Asimismo el numeral 70 de nuestro Código Político local, el Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de acuerdo, señalando en su fracción II que La Comisión de delitos por parte de Servidores Públicos será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal.



PODER LEGISLATIVO

Asimismo la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 23 establece que cuando a solicitud del Ministerio Público y cumplidos los requisitos procedimentales para el ejercicio de la acción penal, se estará a lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

El citado artículo 72 de la Constitución Política local señala que, cuando se trate de actos u omisiones sancionados por la ley penal cometidos por Regidores Municipales, el Congreso del Estado o en su caso la Comisión Permanente, erigidos en jurado declarará si ha lugar o no a formación de causa.

De acuerdo a lo establecido por el numeral 57 en su fracción II de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, la suscrita Comisión de Justicia, tendrá dentro de sus atribuciones, la de estudiar y dictaminar todos los asuntos que tengan relación con la responsabilidad de los servidores públicos y aquellos casos a que alude el Título Noveno de la Constitución del Estado y su ley reglamentaria

Que en razón de los antecedentes señalados; y,

Considerando

Que se recibió del Ciudadano Procurador de Justicia del Estado el oficio numero PGJ/344/2002, que con fundamento en los artículos 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 2 fracciones II y VII segundo supuesto, 3 fracción IX, 95, 124, 126 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; 19, 22 fracciones I y IV, 25 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de cumplir con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 72 de la Constitución Política local y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el cual solicito a este Soberanía Popular realice la **declaración de si ha lugar o no a formación de causa** en contra del **C. Humberto Belisario Castellanos Gómez**, Regidor de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática en el H. Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas; como presunto responsable del delito de **homicidio**, cometido en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de José López Santiz.



PODER LEGISLATIVO

Que el delito imputado al **C. Humberto Belisario Castellanos Gómez**, Regidor de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática en el H. Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas, esta previsto y sancionado por los numerales 123, 127 y 130 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, señalando que:

- **Artículo 123.** Al que prive de la vida a otra persona, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.
- **Artículo 127.** A los sujetos activos de un homicidio calificado se les aplicará la sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión.
- **Artículo 130.** Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas:
 - I. Cuando se cometa con premeditación, alevosía, ventaja o traición:
Hay premeditación, cuando el agente ha reflexionado sobre la comisión del delito de homicidio o lesiones que pretende cometer.
Alevosía, cuando se sorprende intencionalmente a alguien, de improviso o empleando asechanza.
Ventaja, cuando el sujeto activo no corre ningún riesgo de ser muerto ni lesionado por el ofendido o por un tercero.
Traición, cuando se viola la confianza o la seguridad que expresamente se había prometido al sujeto pasivo, o la tácita proveniente de parentesco, gratitud, amistad o de cualquier otra razón que inspire aquella.

Que dentro de la Averiguación Previa número AL89/SJI/042/2002, el Agente del Ministerio Público ha considerado haber acreditado mediante los medios de prueba idóneos, los elementos objetivos del cuerpo del delito de homicidio y la probable responsabilidad del C. Humberto Belisario Castellanos Gómez, en términos de los artículos 124, 126, 137 fracciones II, III, V del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado; de acuerdo a las apreciaciones siguientes:

Primera. - El cuerpo del delito se tiene por comprobado al acreditarse el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del homicidio perpetrado en contra de José López Santiz, esto con los siguientes medios de pruebas:

- a. Con la Fe Ministerial del lugar de los hechos, descripción y levantamiento de cadáver, practicado por el Representante Social el día 8 de agosto de 2002 a las 3:40 horas;



PODER LEGISLATIVO

- b. Oficio número 1679/2002, en el cual consta el dictamen pericial de reconocimiento de cadáver del occiso José López Santiz, practicado por el Médico Legista y Forense, Víctor Manuel Huerta Montiel, quien concluye que la probable causa de muerte fue debido a shock hipovolémico secundario a sangrado por heridas múltiples;
- c. Peritaje de Levantamiento de cadáver realizado por los peritos oficiales Víctor Suárez Argueta y José Félix Ruiz López, emitido mediante oficio número 1701/2002;
- d. Diligencia de identificación de cadáver por parte de la esposa del occiso, C. Julia Gómez Encino, practicada con fecha 9 de agosto del año en curso;
- e. Con la constancia de la entrega de cadáver de la misma fecha;
- f. Con la copia certificada del Acta de Defunción número 016409, enviada a esa Representación Social por el Oficial del Registro Civil de Altamirano, Chiapas, C. Lic. Javier Rolando Domínguez Flores, de la persona que en vida respondiera al nombre de José López Santiz; y,
- g. Con el oficio número 1692/2002, suscrito por Peritos Adscritos a la Subprocuraduría de Justicia Indígena, los Cc. Víctor Suárez Argueta y José Félix Ruiz López, mediante el cual informan del resultado del peritaje Víctima – Victimario, de los hechos investigados.

Segundo.- Se considera acreditada la presunta responsabilidad del **C. Humberto Belisario Castellanos Gómez**, por la sindicación directa que hacen los menores Octavio y Alfonso, ambos de apellidos López Gómez, quienes son hijos de la víctima, y fueron testigos presenciales del hecho delictivo que se persigue.

Que de decretarse la declaración de procedencia para la formación de causa penal en contra del citado munícipe, quedara sujeto a la jurisdicción de los tribunales del orden común, sin perjuicio de las garantías individuales que conforme a nuestra Carta Magna le corresponde.

Que la inmunidad procesal prevista en el artículo 72 de la Constitución Política local, implica un procedimiento especial y previo a solventar para poder juzgar a un servidor público que desempeñe una función constitucional de alta jerarquía y así, pueda ser sujeto a proceso del orden penal ante autoridades jurisdiccionales comunes.



PODER LEGISLATIVO

Que dicha inmunidad procesal tiene el propósito de proteger la función constitucional desempeñada por ciertos servidores públicos de alta jerarquía, respecto de posibles obstrucciones o agresiones de las demás ramas de gobierno o de represalias y acusaciones temerarias.

Por las anteriores consideraciones y fundamentos y para los efectos del numeral 66 del Reglamento Interior de este Congreso del Estado, la suscrita Comisión de Justicia, tiene a bien someter a la consideración de la Honorable Comisión Permanente el siguiente :

Dictamen

Resolutivo Primero.- Es de declararse que **“ha lugar a formación de causa** en contra del **C. Humberto Belisario Castellanos Gómez**; con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política local, como presunto responsable del delito de **homicidio**, cometido en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de José López Santiz.

Resolutivo Segundo: En consecuencia, el **C. Humberto Belisario Castellanos Gómez**, quedara separado del cargo de Regidor de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática y sujeto a la acción de los tribunales del orden común, sin perjuicio alguno de las garantías constitucionales que le son propias.

Resolutivo Tercero: Es de remitirse esta resolución al C. Procurador General de Justicia del Estado, para todos los efectos legales subsecuentes.

Resolutivo Cuarto: Una vez que la Comisión Permanente de la LXI Legislatura erigida en Gran Jurado en términos del artículo 241 del Reglamento Interior de este propio Congreso, emita la declaratoria correspondiente, en términos de los numerales 61 párrafo quinto de la Constitución Política Local, 173 de la Ley Orgánica Municipal y 15 del Código Electoral del Estado, determinará a la persona que en dado caso ocupará la vacante producida a fin de no dejar acéfala las funciones de Regidor de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática del ayuntamiento de Altamirano, Chiapas.



PODER LEGISLATIVO

Así lo resolvieron y dictaminaron por Unanimidad de votos los diputados presentes de la Comisión de Justicia, de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en reunión de trabajo celebrada en la Sala de Usos Múltiples de este propio Poder Legislativo, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 28 días del mes de agosto de 2002.

Atentamente
"Sufragio Efectivo. No Reelección".
por la Comisión de Justicia.

Dip. Juan Carlos Moreno Guillen
Presidente

Dip. Blanca Ruth Esponda Espinosa
Secretaria

Opinados:
Dip. Julio César González Hernández
Secretario

Dip. Pedro Aldecoa Burelo

Dip. José Luis Morales Nájera

Dip. Pedro Chulín Jiménez

Dip. Domingo Hernández Méndez

Dip. Luis Hernández Cruz

Dip. Lorenzo Hernández Pérez

Dip. Jesús Alejo Orantes Ruiz

Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila

Dip. Edgar Martín Ramírez Ruiz

Dip. Javier de Jesús Zepeda Constantino



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Asunto: El que se indica.
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
21 de agosto de 2002.

C. Lic. Juan Carlos Moreno Guillén.
Diputado Presidente de la Comisión de Justicia.
P r e s e n t e.

Me permito hacer de su conocimiento que la Comisión Permanente de este Poder Legislativo, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, turnó a la Comisión Legislativa que Usted preside, para su estudio y dictamen el oficio número PGJ/344/2002 suscrito por el C. Lic. Mariano F. Herran Salvati, Procurador General de Justicia del Estado; mediante el cual para efecto de satisfacer el requisito de procedibilidad que estatuyen los artículos 72 primer párrafo de la Constitución Política en el Estado y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, solicita se inicie el procedimiento legislativo para emitir la DECLARACIÓN DE SI HA LUGAR O NO A FORMACIÓN DE CAUSA, en contra del C. HUMBERTO BELISARIO CASTELLANOS GÓMEZ, Regidor de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática en el H. Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas; para lo cual anexa copias certificadas de la Averiguación Previa número AL89/SJI/042/2002, instruida en contra del citado funcionario público municipal por el delito de HOMICIDIO.

En consecuencia, con fundamento a lo establecido en el numeral 239 del Reglamento Interior de este propio Congreso, el expediente respectivo se remite de inmediato para su estudio y dictamen a la citada Comisión, para efectos de que emita el dictamen correspondiente.

Sin otro particular; le reitero mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente
"Sufragio Efectivo. No Reelección"
Por la Comisión Permanente.

C. Edgar Martín Ramírez Ruiz
Diputado Secretario.

[Firma manuscrita]
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
DIP. JUAN CARLOS MORENO GUILLÉN LA LEGISLATIVA
COMISIÓN PARLAMENTARIA DE ASIGNACIÓN NACIONAL
RECIBIDO
23 AGO. 2002
HORA: 13:00
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
SUBPROCURADURÍA DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Gobierno de
Chiapas
Uno con Todos

ASUNTO: DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA
PARA ENJUICIAMIENTO PENAL EN
CONTRA DE **HUMBERTO BELISARIO
CASTELLANOS GÓMEZ.**

OFICIO NUM. PGJ/344/2002

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, agosto 16 del 2002

**PRESIDENTE DE LA COMISION DE
REGIMEN INTERNO DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO**

Distinguido Señor Presidente:



Con fundamento en los artículos 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 2º fracciones II y VII segundo supuesto, 3º fracción IX, 95, 124, 126 del Código de Procedimientos Penales del Estado; 19, 22 fracciones I y IV, 25 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y en ejercicio de la facultad que me atribuye el artículo 7 fracción XVII del Reglamento Interior de la misma Procuraduría, a efecto de satisfacer el requisito de procedibilidad que estatuyen los artículos 72 primer párrafo de la Constitución Política de nuestro Estado y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, me dirijo a esa Soberanía a solicitar se inicie el procedimiento respectivo a fin



de obtener la **DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA PARA ENJUICIAMIENTO PENAL** en contra de **HUMBERTO BELISARIO CASTELLANOS GÓMEZ**, servidor público que goza de fuero constitucional por fungir actualmente como Regidor en el Ayuntamiento Municipal de Altamirano, Chiapas.

Informan y fundan esta solicitud las siguientes:

CONSIDERACIONES DE HECHO

1.- El ocho de agosto del dos mil dos, esta Representación Social tomó conocimiento del homicidio ocurrido a las 20:30 horas del día anterior en el nuevo centro de población San Juan, municipio de Altamirano, Chiapas, de la persona quien en vida se llamó **JOSÉ LÓPEZ SANTIZ**, fallecida a consecuencia de heridas producidas por proyectiles de armas de fuego.

2.- El Agente del Ministerio Público Investigador de Justicia Indígena dio inicio a la Averiguación Previa AL89/SJI/042/2002 y al efecto practicó cuantas diligencias fueron necesarias para el esclarecimiento de los hechos, concluyendo que los autores materiales del homicidio fueron



**LUCIANO BENJAMÍN MONTOYA OCEGUERA, BALTAZAR ALFONSO
UTRILLA Y HUMBERTO BELISARIO CASTELLANOS GÓMEZ.**

CONSIDERACIONES DE DERECHO

- I. El cuerpo del delito de homicidio considerado como la suma de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del delito en cuestión, quedó debidamente acreditado en autos ministeriales con las siguientes diligencias:
- a) Con la fe ministerial del lugar de los hechos, descripción y levantamiento de cadáver;
 - b) Con los dictámenes periciales de reconocimiento de cadáver y levantamiento del mismo;
 - c) Con la diligencia de reconocimiento de cadáver realizado por la ahora viuda del occiso;
 - d) Con la diligencia de entrega de cadáver;
 - e) Con el informe de investigación rendido por el Jefe de Grupo de la Agencia Estatal de Investigación contenido en oficio AEI/427/2002;



inmediatamente después de los hechos sus dos hijos menores **OCTAVIO** y **JOSÉ ALFONSO** los dos de apellidos **LÓPEZ GÓMEZ**, le dijeron a gritos y llorando que a su papá lo habían matado los señores **LUCIANO BENJAMÍN MONTOYA OCEGUERA, BALTAZAR ALFONSO UTRILLA** y **HUMBERTO BELISARIO CASTELLANOS GÓMEZ**, por haber visto cuando lo hacían y haberlos identificado plenamente.

- c) Con la declaración de los menores **OCTAVIO** y **JOSÉ ALFONSO** de apellidos **LÓPEZ GÓMEZ**, como testigos presenciales del homicidio, quienes fueron contestes y uniformes al declarar con seguridad que los autores de la muerte de su papá fueron los señores **LUCIANO BENJAMÍN MONTOYA OCEGUERA, BALTAZAR ALFONSO UTRILLA** y **HUMBERTO BELISARIO CASTELLANOS GÓMEZ**, por haber presenciado el momento en que lo mataron y haber reconocido plenamente a los que dispararon.



III. Por todo lo actuado e investigado, esta Representación Social sostiene y está plenamente convencida que en el evento que se analiza se hallan satisfechos a cabalidad los requisitos que prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para proceder al ejercicio de la acción penal en contra de los indiciados de antecedentes, por el delito de **HOMICIDIO** cometido en la persona que en vida se llamó **JOSÉ LÓPEZ SANTIZ**.

IV. No obstante y por lo que hace al indicado **HUMBERTO BELISARIO CASTELLANOS GÓMEZ**, obra en la investigación ministerial un oficio sin número recibido el nueve de agosto del dos mil dos, suscrito por el Profesor **ARMANDO PINTO KANTER**, Presidente Municipal de Altamirano, Chiapas, en donde hace constar que el indiciado de mérito funge como Regidor Plurinominal de ese Ayuntamiento Municipal, por lo que, en consecuencia y como lo establece el artículo 72 de la Constitución Política Estatal, **HUMBERTO BELISARIO CASTELLANOS GÓMEZ**, goza de fuero constitucional.



V. El artículo 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas dispone que cuando se trate de actos u omisiones sancionados por la ley penal cometidos por los Regidores Municipales, entre otros servidores públicos, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, erigidos en jurado declararán por mayoría relativa si ha lugar o no a la formación de causa, y en caso afirmativo quedará el acusado por ese solo hecho separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales del orden común.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas en su Título Segundo regula lo relativo a los **“Procedimientos ante el Congreso del Estado en materia de Juicio Político y Declaración de Procedencia o Improcedencia”** y en su Capítulo III dedicado a la **“Declaración de Procedencia en Responsabilidad Penal”**, precisamente en el artículo 23 se ordena que cuando se presente solicitud del Ministerio Público y estén cumplidos los requisitos procedimentales para el ejercicio de la acción penal, se estará a lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política local.



8

En las relatadas circunstancias y tomando en cuenta que en el evento que se somete a la decisión de esa Soberanía, se han cubierto plenamente los requisitos constitucionales y legales que exige el caso, con el mayor de los respetos y la debida consideración, en mi calidad de titular del Ministerio Público a ese Honorable Congreso del Estado le solicito:

PRIMERO.- Tener por formalmente presentada la solicitud ministerial para que se inicie el procedimiento de estilo a fin de obtener la **DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA PARA ENJUICIAMIENTO PENAL** en contra de **HUMBERTO BELISARIO CASTELLANOS GÓMEZ**, Regidor Plurinominal del Ayuntamiento Municipal de Altamirano, Chiapas, para lo cual acompaño copia certificada de la Averiguación Previa AL89/SJI/042/2002.

SEGUNDO.- Turnar esta solicitud y anexos a la Comisión que deba conocer de la misma, y

TERCERO.- Seguido el procedimiento por todos sus estadios, erigirse



9

En Jurado de Procedencia y declarar que en este caso ha lugar a la formación de causa en contra del acusado **HUMBERTO BELISARIO CASTELLANOS GÓMEZ**.

Les protesto el mayor de mis respetos.



**ATENTAMENTE
EL PROCURADOR**

LIC. MARIANO F. HERRAN SALVATTI

C.c.p- LIC. PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA.- Gobernador Constitucional del Estado.- Para su superior conocimiento.- Palacio de Gobierno, 2º. Piso.- Ciudad.

C.c.p. LIC. ENRIQUE SUIRE VASQUEZ.- Subprocurador de Procedimientos Penales.- Para su conocimiento.- Edificio.

C.c.p.-Archivo/minutario

MHS/jdcf.